



Santiago de Querétaro, Qro., 16 de Julio de 2013

H Quincuagésima Séptima Legislatura
del Estado de Querétaro
P r e s e n t e

Diputados Jorge Arturo Lomelí Noriega, Marco Antonio León Hernández, Yairo Marina Alcocer, Braulio Mario Guerra Urbiola, Guillermo Vega Guerrero, Gerardo Rios Rios y Juan Alvarado Navarrete, J. Apolinar Casillas Gutiérrez, Eunice Arias Arias, Ricardo Carreño Fraussto, Diego Foyo López y Alejandro Enrique Delgado Oскоy Presidente de la Mesa Directiva, integrantes de la Junta de Concertación Política de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro e integrantes de la Comisión de Gobernación, Administración Pública y Asuntos Electorales, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esa soberanía la presente *Iniciativa de Ley por la que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro*, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos:

1. Que a medida que los gobiernos y el derecho positivo han encontrado las fórmulas idóneas, incluso por medio de la influencia del exterior, para establecer en una carta constitucional la organización política, económica, social y cultural de los mexicanos, a la par se ha querido que la Constitución sea el documento indubitable a partir del cual se tenga la protección de los principios fundamentales del hombre, el control de la competencia de la autoridad y la adecuación de las demás normas legales a la misma.

El Estado de derecho no puede subsistir si las leyes quedan rezagadas frente a las exigencias de la sociedad, sobre todo de una sociedad inmersa en un profundo proceso de cambio, como es la nuestra.

2. Que la participación ciudadana es un elemento esencial en las democracias modernas, lo que representa trascender de la noción de democracia electoral y dar paso a la democracia participativa, en la que se promuevan espacios de interacción entre los ciudadanos y el Estado.

La participación, pues, no es suficiente para entender la dinámica de la democracia. Pero sin participación, sencillamente la democracia no existiría. Una cosa son las modalidades que adopta, sus límites reales y las enormes expectativas que suelen acompañarla.



Representación y participación, términos que se requieren inexorablemente. Una verdadera representación no puede existir, en la democracia, sin el auxilio de la forma más elemental de la participación ciudadana. En una verdadera democracia, ambas formas se entrelazan de manera constante, y en primer lugar, a través de los votos: la forma más simple e insustituible, a la vez, de participar en la selección de los representantes políticos.

3. Que el día 9 de agosto de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, en el que se reforman, entre otros numerales, el primer párrafo y la fracción II del artículo 35 para establecer como un derecho ciudadano el solicitar su registro como candidato de manera independiente, estableciendo en su Artículo Tercero Transitorio, la obligación de los Congresos de los Estados para realizar las adecuaciones necesarias en su respectiva legislación secundaria. Ahora, estas directrices de 2012, han regulado las nuevas condiciones de competencia electoral en la que participan, a la par de los partidos políticos, los ciudadanos a través de las figuras de la candidatura independiente y la consulta ciudadana.

4. Que en la materia electoral, la única constante es el cambio. Cada proceso electoral presenta nuevas experiencias que la legislatura debe transformar en leyes, para adecuar las disposiciones jurídicas a la cambiante sociedad de toda democracia.

5. Que más allá de la dinámica mutativa de lo electoral, y de las reformas constitucionales en la materia, es preciso reconocer que México, como nación, y Querétaro, como parte de ella, se encuentran viviendo una transformación jurídica de gran calado a partir de tres elementos claves: la resolución del Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que obliga a las autoridades jurisdiccionales a ejercer control de convencionalidad; la resolución del asunto varios 912/2010 que obliga a las autoridades jurisdiccionales a ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad dentro de sus respectivas reglas procesales, así como a las autoridades administrativas a realizar interpretación conforme a la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, y, finalmente, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de derechos fundamentales.

6. Que la reforma constitucional del 9 de agosto de 2012 modificó el sistema de partidos políticos para incorporar la figura de los candidatos independientes. Si bien, el modelo exclusivo de partidos políticos había sido considerado como convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs México, el Poder Revisor de la Constitución consideró importante adecuar nuestro sistema a un modelo híbrido en el que coexisten



partidos políticos y candidatos independientes, modelo que también resulta acorde con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad de los estados de Durango, Quintana Roo y Zacatecas, determinó que el legislador local tiene un amplio margen de configuración normativa, lo cual permite contar con modelos de un solo candidato (como Quintana Roo) o modelos en los que pueden participar tantos candidatos como ciudadanos superen el umbral de apoyo popular).

7. Que esta transformación obliga a todas las autoridades, ejecutivas, legislativas y jurisdiccionales, a modificar sus marcos normativos internos para satisfacer los derechos de los ciudadanos y los valores de la democracia. En ese marco, es que se propone una reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que siga la senda marcada por las reformas y sentencias antes aludidas, para perfeccionar el diseño de las instituciones y procedimientos electorales en torno a una democracia de mayor calidad y de mejores resultados.

8. Que entre los temas que se incorporan a la Ley Electoral de Querétaro están los siguientes:

a) Cargos de elección

La iniciativa prevé, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los ciudadanos puedan ser registrados como candidatos independientes a los cargos de elección popular. Para maximizar dicho derecho fundamental, en términos de la reforma al artículo primero de la Constitución Política, se presenta la idea de que puedan postularse candidaturas independientes a los cargos de gobernador, diputado por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos.

b) Procedimiento para obtener el registro.

La experiencia de Zacatecas y Quintana Roo, así como la previa de Yucatán o Tlaxcala, anteriores a la reforma de 2007, permiten diseñar un procedimiento que, respetando los derechos de los ciudadanos y maximizando su ejercicio, de certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía en general respecto a qué personas, jurídicamente hablando, pueden ser consideradas como candidatos independientes.

La iniciativa en estudio da cuenta de un procedimiento que comprende las siguientes etapas: I. Registro de aspirantes; II. Obtención del respaldo ciudadano, y III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.



Los aspirantes a candidatos independientes deberán solicitar su registro como aspirantes, y sólo habiendo sido aprobado éste, podrán iniciar un proceso de acercamiento a la ciudadanía para obtener el respaldo ciudadano para ser considerados como candidatos independientes. En esta etapa sus actividades serán financiadas con recursos privados que, para evitar cualquier infiltración ilícita a los procesos, serán auditados por el Instituto Electoral de Querétaro. Se establece que los aspirantes deberán contar con un mínimo de tres por ciento de firmas de los ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de Electores correspondiente a la demarcación territorial por la que deseen competir. Los aspirantes que alcancen el umbral señalado, serán registrados como candidatos independientes.

c) Financiamiento de los candidatos independientes

En este rubro de prevén dos supuestos diferenciados de financiamiento. Los aspirantes a candidatos independientes deberán sostener sus actividades con financiamiento privado, el cual será auditado por el Instituto Electoral de Querétaro. El segundo supuesto implica que, una vez obtenido el registro como candidato independiente, éstos recibirán para gastos de campaña, financiamiento público equivalente al que reciba un partido político de reciente registro. Dicho monto será prorrateado entre el número de candidatos independientes que participen en cada elección. Además, podrán obtener financiamiento privado y autofinanciamiento, los que no deberán rebasar el que corresponda a un partido político de reciente registro ni provenir de fuentes de financiamiento ilícito o vinculación con poderes fácticos. Con ello, se busca que existan condiciones de equidad en la contienda, pero, a su vez, que el financiamiento que reciban los candidatos independientes provenga de fuentes lícitas, como debe ser en toda democracia moderna.

d) Acceso a la radio y la televisión.

Respecto de este tema, la iniciativa que nos ocupa recoge el mandato del numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que el Instituto Federal Electoral será la única autoridad competente para administrar los tiempos en radio y televisión. En ese tenor, se contempla que en el convenio de colaboración que celebre el órgano encargado de organizar las elecciones federales con el Instituto Electoral de Querétaro, se soliciten los espacios para los candidatos independientes en radio y televisión, a fin de que puedan ejercer su derecho de participar en la contienda electoral en condiciones de equidad.

e) Naturaleza jurídica y fines del Instituto Electoral de Querétaro.



Para armonizar la normatividad queretana con los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que el Instituto Electoral de Querétaro, como órgano constitucional autónomo, es el encargado de organizar los comicios locales y las consultas populares, contando entre sus fines la preservación de la participación política de los candidatos independientes y la organización de los procesos de democracia directa en los términos de la ley respectiva.

f) Integración de los órganos electorales.

Para efectos de la representación en los órganos colegiados del Instituto, se prevé que cada candidato independiente podrá designar un representante propietario y un suplente para participar en la integración de los Consejos General, Distritales o Municipales, de acuerdo con la elección para la cual compitan, sea a Gobernador, diputados o ayuntamientos, respectivamente. Con ello, se protege su derecho de participar en la conducción del proceso electoral desde el seno mismo de los órganos electorales, con derecho de voz, al igual que los partidos políticos y coaliciones, para defender sus intereses y contribuir al mejoramiento de la vida democrática del Estado.

Idéntica circunstancia en el ámbito de las mesas directivas de casilla, en las que tendrán representantes de casilla para vigilar, junto con los representantes de los partidos políticos y las coaliciones, así como los observadores electorales, la legalidad de los comicios.

g) Representación proporcional.

Como una novedad en el sistema electoral mexicano, se prevé, por vez primera, que los candidatos independientes tengan acceso a la representación proporcional para la integración de los ayuntamientos. Lo anterior, es acorde con el objetivo plasmado desde la Reforma política de 1977 de permitir el acceso de las minorías a los órganos de representación política, y de 2012, que tiene como finalidad que los ciudadanos no vinculados a un instituto político puedan acceder al poder público cuando cuenten con el respaldo popular suficiente.

Las reglas de la representación proporcional, a nivel de ayuntamientos, permitirán a la fórmula de candidatos independientes que superen el umbral del tres por ciento señalado en la norma, participar en la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional.

En razón de lo expuesto, sometemos a la aprobación de esta Soberanía la presente:



INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 2; 6 párrafo primero; 10 fracción II; se reforma el artículo 21; se reforma el artículo 42 primer párrafo; se reforma el artículo 43 fracciones I inciso e) y III inciso b); se reforma el artículo 44 párrafo primero y fracciones II y IV; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 46, recorriéndose él subsecuente; se reforma el primer párrafo del artículo 49; se reforma el artículo 50; se reforma el artículo 51 y se le adiciona un segundo párrafo; se reforma el primer párrafo del artículo 52; se reforman las fracciones I y II del artículo 53; se reforma el artículo 55; se reforman las fracciones II y VI del artículo 56 y se le adiciona una fracción VII; se reforma el artículo 60; se reforman las fracciones VIII, IX, XIV, XXVI y XXIX del artículo 65; se reforma la fracción IX del artículo 67; se reforman las fracciones VIII, IX, X, XI y XII del artículo 78; se reforma la fracción III y se adiciona con una fracción IV al artículo 82; se reforma la fracción III del artículo 84; se reforma la fracción VII del artículo 88; se reforma la fracción III, inciso d) del artículo 90; se reforma el artículo 97; se reforma el artículo 100; se reforma el artículo 102; se reforma el artículo 105; se reforman las fracciones I y III del artículo 107; se reforma el primer y último párrafo del artículo 109; se reforma el artículo 110 primer párrafo, así como las fracciones III segundo párrafo, VIII y IX del mismo, adicionándole una fracción X; se reforma el primer párrafo del artículo 115; se reforman las fracciones V, VI y VII del artículo 116; se reforma el artículo 117; se reforman las fracciones II y IV del artículo 118; se reforman las fracciones II y III, así como último párrafo del artículo 119; se reforma el artículo 121 en sus párrafos primero, segundo y tercero; se reforma el artículo 122; se reforma el artículo 123 primero y último párrafos, así como fracción VI; se reforma el artículo 125; se reforma el primer párrafo del artículo 126; se reforma el primer párrafo de la fracción IV, así como incisos a) y c) del artículo 127; se reforma la fracción I del artículo 130; se reforma el artículo 132 fracción I; se reforman los artículos 133 y 134; se reforma el último párrafo del artículo 136; se reforma la fracción II del artículo 137; se reforma la fracción I del artículo 139; se reforma el segundo párrafo del artículo 140; se reforma el primer párrafo del artículo 141; se reforma el primer párrafo del artículo 142; se reforma el último párrafo del artículo 144; se reforma la fracción I del artículo 147; se reforma el artículo 150 en sus fracciones I inciso d) y, II incisos a) y d), adicionándole a éste un segundo párrafo; se reforma el inciso b) de la fracción I apartado 2, del artículo 153; se reforma el párrafo quinto del artículo 154; se reforma el primer párrafo del artículo 159; se reforma el artículo 160 fracción I incisos a) y b), así como las fracciones II y IV; se reforma el artículo 192; se reforma el primer párrafo y la fracción VII, del artículo 194; se reforma el último párrafo del artículo 195; se reforma el artículo 196 segundo párrafo; se adiciona con un segundo párrafo al artículo 198; se divide en dos secciones el capítulo segundo del Título Segundo,



denominándose a la Sección Primera, “*Del Registro de Candidatos de Partidos Políticos y Coaliciones*”, comprendiendo de los artículos 199 a 203, reformándose el primer párrafo del artículo 200 y el artículo 201 en sus párrafos segundo y tercero; la segunda que se denomina “*De los Candidatos Independientes*”, comprendiéndose en ella los artículos del 204 al 227 los que se adicionan, recorriéndose en su numeración los artículos subsecuentes; con la nueva numeración, se adiciona al artículo 235 con un segundo párrafo; se reforma la fracción I del artículo 236; se reforma el primer párrafo del artículo 237; se reforma la fracción I del artículo 244; se reforma la fracción I del artículo 246; se reforma el artículo 251 primer párrafo; se reforma la fracción II del artículo 256; se reforma la denominación del capítulo sexto, para quedar “del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gastos de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas”, así como la fracción I inciso a) del artículo 260 y, se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 264; de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. Las autoridades del Estado, las de los municipios, los organismos electorales y las instituciones políticas, velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de esta Ley; promoverán la participación democrática de los ciudadanos; alentarán toda expresión que tienda a fortalecer el régimen de partidos y la expresión de candidaturas independientes y colaborarán con el Instituto Electoral de Querétaro en la preparación y desarrollo del proceso electoral.

Artículo 6. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

La publicidad...

Para los efectos...

Artículo 10. Es derecho...

I...

II. Deberán señalar en el escrito de solicitud, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia y que no tienen vínculos con partido político, candidato independiente u organización política alguna;



III. a la IX. ...

Artículo 21. Las elecciones ordinarias se celebrarán cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda a la elección.

El proceso electoral se tendrá por iniciado a las 00:01 horas del día diez del mes de enero del año de la elección.

Artículo 42. Los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes no podrán autofinanciar sus actividades a través de:

I. a la IV. ...

Artículo 43. Los partidos y...

I. El Reglamento de...

a) a la d)...

e) Procedimiento para la rendición de cuentas de los candidatos independientes.

f) Infracciones y sanciones.

g) Disposiciones y prevenciones generales...

II. Los partidos políticos...

III. Para el mejor cumplimiento de las facultades del Instituto Electoral de Querétaro y de las obligaciones de los candidatos independientes, partidos y asociaciones políticas previstas en esta sección, se atenderá lo siguiente:

a)...

b) El Instituto Electoral de Querétaro, a través del órgano competente, otorgará orientación, asesoría y lineamientos con las bases técnicas necesarias a los partidos y asociaciones políticas, preferentemente al responsable del órgano interno encargado de las finanzas y a los encargados de llevar los registros contables. El mismo servicio brindará a los candidatos independientes que lo soliciten.

Artículo 44. Los candidatos independientes, partidos y las asociaciones políticas, estos últimos, a través de su dirigencia estatal, deberán acreditar ante el Consejo



General, al responsable del órgano interno encargado de las finanzas, quien tendrá las siguientes obligaciones:

I. ...

II. Administrar el patrimonio de la candidatura independiente partido o asociación política;

III. ...

IV. Validar, mancomunadamente, con el representante del partido político ante el Consejo General, la documentación de los estados financieros. En el caso de las asociaciones políticas, la documentación se validará mancomunadamente con el dirigente estatal. La validación que realizarán los candidatos independientes, se hará de manera conjunta con el representante ante el Consejo que corresponda.

V a la VI. ...

Artículo 46. Los partidos políticos...

En los mismos...

Tratándose de las...

Los candidatos independientes atenderán lo que disponga esta Ley, el Reglamento y el catálogo de cuentas y formatos de reporte.

El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva, según el caso, podrá requerir a los partidos políticos o coaliciones, la información, documentos y registros adicionales que considere necesarios.

Artículo 49. El Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral o de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, según el caso, podrá requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los particulares, la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales y de los periodos de precampaña y campaña presentados por los candidatos independientes y por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, así como con los resultados arrojados por los mecanismos de monitoreo de actividades de precampaña y de campaña. Las autoridades colaborarán en el cumplimiento de las determinaciones que en materia de fiscalización se dicten.

Los particulares que...



Artículo 50. Los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda conforme a lo establecido al artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Capítulo Primero del Título Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado y al Instituto Electoral de Querétaro en radio y televisión destinado a sus fines propios, y como para el ejercicio del derecho de candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones de acuerdo con lo que establezcan las leyes; así como para conocer y resolver sobre las infracciones relacionadas con esta materia, de acuerdo con lo que establezcan las disposiciones aplicables.

Para el otorgamiento de los tiempos de radio y televisión a los candidatos independientes, se atenderá a los convenios de colaboración que sobre la materia se suscriban con el Instituto Federal Electoral.

Artículo 52. Los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones o sus militantes, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Los permisionarios y...

En caso de ...

a) a la c)...

Artículo 53. Tratándose de los...

I. La garantía de que las tarifas que se cobren no serán superiores a las comerciales e iguales para todos los candidatos independientes, los partidos políticos y coaliciones; y

II. La imposibilidad de obsequiar espacios a algún candidato independiente, partido político o coalición, salvo que se haga con todos en la misma proporción.

Artículo 55. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo constitucional autónomo; autoridad competente para la función estatal de organizar las



elecciones locales y las consultas populares, en su integración participan los partidos políticos y ciudadanos, en los términos previstos en las leyes vigentes.

Artículo 56. Son fines del...

I. Contribuir al desarrollo...

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes;

III. a la **V.** ...

VI. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado y;

VII. Organizar las consultas populares en los términos de la normatividad específica de la materia.

Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales, y en lo que les corresponda, a los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones.

Artículo 65. El Consejo General...

I. a la **VII.** ...

VIII. Vigilar que las actividades de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

IX. Resolver y vigilar sobre las prerrogativas de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones en los términos de esta Ley;

X. a la **XIII.** ...

XIV. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral presenten los partidos políticos y coaliciones, así como los candidatos independientes, debiendo informar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su



presentación, a los consejos distritales y municipales, por conducto del Secretario Técnico, para efecto del registro de candidatos;

XV. a la XXV. ...

XXVI. Ordenar la práctica de auditorías a los partidos políticos, asociaciones políticas y candidatos independientes, en los términos establecidos por esta Ley;

XXVII. a la XXVIII. ...

XXIX. Remitir, por conducto de su Presidente, al titular del Poder Ejecutivo del Estado, antes del término previsto en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, el Proyecto de Presupuesto de Egresos anual del Instituto, que comprenderá el financiamiento público a que tienen derecho los candidatos independientes y partidos políticos previsto en esta Ley, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, remitiendo copia del mismo a la Legislatura del Estado;

XXX. a la XXXV. ...

Artículo 67. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General:

I. a la VIII. ...

IX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes;

X. a la XIV. ...

Artículo 78. La Dirección Ejecutiva...

I. a la VII. ...

VIII. Ejecutar los acuerdos en materia de financiamiento y prerrogativas de los candidatos independientes y partidos políticos, que sean de su competencia;

IX. Someter a la consideración del Director General el Catálogo de Cuentas y Formatos a que se adecuará la contabilidad de los candidatos independientes y partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General;

X. Practicar a los candidatos independientes y partidos políticos las auditorías ordenadas por el Consejo General;



XI. Realizar las actividades necesarias, para que los candidatos independientes y partidos políticos ejerzan las prerrogativas previstas en esta Ley;

XII. Dictaminar los estados financieros trimestrales, que presenten los partidos y las asociaciones políticas; los de precampaña y campaña que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, así como los del periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que presenten los candidatos independientes para someterlos a la consideración del Consejo General;

XIII. a la XV. ...

Artículo 82. Los consejos distritales...

I. a la II. ...

III. Un representante propietario y un suplente de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, los cuales podrán acreditar a sus representantes una vez que se instalen los consejos distritales y municipales y;

IV. Un representante propietario y un suplente de cada candidato independiente, una vez aprobado el registro para contender en el proceso electoral correspondiente.

En caso que por cualquier causa establecida en la presente Ley, un candidato independiente, un partido político o coalición, no obtenga o pierda el registro de candidatos, la acreditación de sus representantes quedará sin efectos en aquellos órganos que conozcan parcial o totalmente de las elecciones relacionadas con dichas candidaturas.

Los consejos distritales y municipales concluirán sus funciones al término del proceso electoral de su competencia.

Artículo 84. Es competencia de...

I. a la II. ...

III. Recibir las solicitudes de registro de fórmulas de ayuntamientos y listas de regidores de representación proporcional al municipio que corresponda que presenten los candidatos independientes partidos políticos y coaliciones, y resolver sobre las mismas;

IV. a la XII. ...

Artículo 88. Corresponde a los...



I. a la VI. ...

VII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los candidatos independientes y partidos políticos;

VIII. a la X. ...

Artículo 90. Los capacitadores-asistentes...

I. a la II. ...

III. Para efectos de...

a) a la c) ...

d) Los plazos para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes realicen comentarios o soliciten ampliación de información sobre la presentación de las propuestas.

e) La fecha en...

IV. a la VII. ...

Artículo 97. El proceso electoral iniciará a las 00:01 horas del día diez del mes de enero del año de la elección que corresponda y concluye cuando sean entregadas las constancias de mayoría y haya vencido el término para la interposición de recursos o, en su caso, se emitan las resoluciones por los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 100. La exhibición y entrega de las listas nominales básicas, complementarias y definitivas de electores, a los órganos electorales, a los candidatos independientes, a partidos políticos y coaliciones, será realizada por el Instituto Electoral de Querétaro o el Instituto Federal Electoral, en los términos que prescriba el convenio a que se refiere el artículo anterior, las que deberán reintegrarse al Instituto Federal Electoral.

Artículo 102. La etapa preparatoria de la elección, inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa preparatoria...

I. a la II. ...



III. Las precampañas electorales y la obtención de apoyo por parte de los candidatos independientes;

IV. a la XII. ...

Artículo 105. Las candidaturas independientes y los partidos políticos antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General del Instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular.

El Instituto expedirá la constancia de registro de la plataforma correspondiente, siendo éste requisito de procedibilidad.

La plataforma electoral es el documento jurídico que contiene las propuestas de la oferta política que los partidos políticos y coaliciones, así como los candidatos independientes, promueven ante los habitantes del Estado.

Artículo 107. Desde el inicio...

I. Por campaña electoral...

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos...

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior.

IV. a la VIII. ...

Quienes desacaten las...



Artículo 109. Los gastos que realicen los candidatos independientes, partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

I. a la II. ...

En auxilio de la fiscalización de los recursos empleados por los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones en las campañas electorales, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acordará la implementación de un monitoreo para vigilar que los gastos se ajusten a los topes establecidos, el cual podrá hacerse con recursos propios o a través de la contratación de empresas especializadas en el ramo, debiendo publicarse el resultado en la página electrónica del Instituto Electoral de Querétaro

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I a la II. ...

III. Podrá fijarse o...

En estos espacios, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones deberán difundir, preferentemente, los contenidos de sus plataformas electorales;

IV. a la VII. ...

VIII. Queda prohibido destruir o alterar la propaganda que fijen los candidatos independientes, los partidos políticos, salvo cuando ésta se realice en lugares cuyos propietarios no hubieren consentido en forma escrita;

IX. Los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones retirarán toda su propaganda electoral a más tardar treinta días naturales después de celebradas las elecciones, dando aviso al Consejo General, a más tardar la segunda semana del mes de agosto del año de la elección. En caso de no hacerlo, las autoridades municipales procederán a su retiro, reintegrando el gasto generado con cargo al financiamiento público del partido político correspondiente. Para tales efectos, las autoridades municipales, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de la elección, remitirán al Consejo General el informe respecto del gasto efectuado por dicha actividad, por candidato independiente, partido o coalición; y



X. En el caso de los candidatos independientes, cada municipio procederá, a través de la dependencia encargada de las finanzas públicas, a realizar el cobro del gasto efectuado, que tendrá la naturaleza de un crédito fiscal.

Tratándose de coaliciones, el descuento en el financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.

Los Consejos Municipales o Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 115. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de acuerdo con sus fines, promoverá y alentará todas las expresiones de partidos y candidatos, incluidos los independientes, tendientes a dar a conocer a la sociedad los contenidos de la plataforma electoral que éstos sostendrán durante sus campañas.

Asimismo, dentro del...

El Instituto electoral...

La celebración de...

Artículo 116. Para la emisión...

I. a la IV. ...

V. En el caso de la elección de Gobernador, un solo espacio para cada candidato, incluidos los candidatos independientes en el orden de su registro;

VI. En el caso de la elección de diputados por mayoría relativa, un solo espacio por cada candidato independiente, partido político o coalición que contenga la fórmula de candidatos propietario y suplente; en el reverso, la lista sólo de cada partido político o coalición que postule de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

VII. En el caso de la elección de los Ayuntamientos, un solo espacio para cada partido político o coalición que contenga la fórmula, incluyendo la planilla de candidatos independientes en el orden de su registro; en el reverso, la lista que cada planilla de candidatos independientes, partido político o coalición postule de sus candidatos a regidores por el principio de representación proporcional;



VIII. a la XI. ...

La cantidad de...

Concluido el proceso...

Artículo 117. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas no serán modificadas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos o coaliciones que hubieren postulado la candidatura cancelada, o bien al candidato sustituto. Tratándose de candidaturas independientes canceladas o sustituidas, los votos no contarán a favor de nadie, en caso de cancelación; y lo harán a favor del candidato sustituto, en caso de reemplazo.

Artículo 118. Cuando menos cinco...

I. ...

II. El secretario técnico del consejo que corresponda levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del paquete que las contienen, los nombres y cargos de los funcionarios presentes, así como la relación de los representantes de los candidatos independientes y de los partidos políticos que participan en la elección y que se encuentren presentes;

III. ...

IV. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, el Presidente del Consejo, el secretario técnico, los consejeros electorales, los representantes de los candidatos independientes, los partidos políticos y coaliciones y demás funcionarios electorales presentes, procederán a cotejar los folios y a contar las boletas para precisar la cantidad recibida y agruparlas en razón al número de electores que corresponda a cada una de las casillas por instalar, más las adicionales que apruebe el Consejo General para que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante mesas directivas de casilla y generales emitan su sufragio. De los actos anteriores, el Secretario Técnico elaborará un acta circunstanciada.

Artículo 119. Los consejos distritales...

I. ...



II. Las boletas electorales correspondientes a cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal más las adicionales aprobadas por el Consejo General, de las cuales se dispondrá para que los representantes de los candidatos independientes, partidos y coaliciones acreditados en los términos de esta Ley ejerzan su sufragio;

III. La relación de los representantes de los candidatos independientes, partidos acreditados ante la mesa directiva;

IV. a la VI. ...

Con la documentación a que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, se integrará un paquete, el que deberá ser abierto hasta la instalación de la casilla, en presencia de los funcionarios de la misma y representantes de los candidatos independientes y partidos políticos que se encuentren presentes.

Artículo 121. Los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta diez días antes del día de la elección, tendrán derecho a acreditar representantes propietario y suplente ante cada mesa directiva de casilla. Los representantes generales serán acreditados por distrito y municipio, uno por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, teniendo éstos sólo el carácter de propietarios. En todo caso, los representantes deberán ser residentes del municipio a que corresponda la elección y estar inscritos en la lista nominal del mismo.

Los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones no podrán acreditar como sus representantes a aquellos ciudadanos que hubiesen resultado nombrados para integrar las mesas directivas de casilla, aún cuando éstos declinaran o renunciaran para ejercer la función como integrantes de las mesas directivas de casilla.

En caso de ciudadanos que ya estuvieren acreditados como representantes de partido político o coalición que resulten nombrados funcionarios de mesa directiva de casilla, la acreditación quedará sin efectos, notificándose al partido político o coalición para que, en su caso, proceda a la sustitución.

Artículo 122. Los representantes generales de los candidatos independientes, partidos o coaliciones ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito o municipio para el que fueron acreditados, sin contar con suplencia alguna y sólo actuarán en caso de ausencia de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, supliéndolos en sus funciones.



Artículo 123. Los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones que estén acreditados debidamente ante las mesas directivas de casilla vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y tendrán los siguientes derechos:

I. a la V. ...

VI. Portar en lugar visible durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del candidato independiente, del partido político o coalición que representen; y

VII. ...

Los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones acreditados ante las mesas directivas de casilla y generales actuarán con respeto y se abstendrán de presionar u hostigar a los votantes, manteniéndose alejados de las filas respectivas; en el desempeño de sus funciones, sólo estará uno de los acreditados, el propietario o el suplente, ante la mesa directiva de casilla o el representante general; no podrán actuar bajo ninguna circunstancia de manera simultánea ante la misma casilla, más de uno de los representantes, independientemente de su calidad.

Artículo 125. El día de la jornada electoral, ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla, a los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones o a los funcionarios y servidores públicos de los órganos electorales, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 126. El día señalado para las elecciones, a partir de las 8:00 horas, los funcionarios presidente, secretario y escrutadores de cada casilla, en presencia de los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones acreditados que se encuentren presentes, procederán a su instalación en el lugar señalado. Una vez instalada la mesa directiva de casilla, se procederá a recibir la votación.

El acta de...

I a la III. ...

En ningún caso...

En caso de...

Artículo 127. De no instalarse...



I. a la III. ...

IV. En ausencia del funcionario o capacitador-asistente electoral, los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones designarán de común acuerdo a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalarán la casilla, en cuyo caso se requerirá:

a) La presencia de un juez de la localidad o notario público, quienes tienen la obligación de acudir a dicho acto y dar fe de los hechos. Para tal efecto una semana antes de la elección se publicará en los medios impresos de mayor circulación, los nombres y direcciones de los notarios públicos, quienes ofrecerán a la ciudadanía, funcionarios de casilla y representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones, sus servicios de forma gratuita, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

b)...

c) En ausencia del juez o notario, los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos presentes, designarán de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva que faltaren.

De ocurrir alguno...

Artículo 130. La votación se...

I. El elector, de manera secreta, marcará el espacio correspondiente de cada una de las boletas que contengan el color o colores y emblema del partido, coalición o candidato independiente por el que sufragará.

Si el elector...

II. a la III. ...

Artículo 132. El presidente de...

I. Sólo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos, el notario público o juez en ejercicio de sus funciones, los observadores electorales y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;

II. a la V. ...



Artículo 133. Cuando a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla, algún representante ante la misma o algún representante general de un candidato independiente, partido político o coalición deba ser retirado de la casilla, por haber infringido las disposiciones de esta Ley o, de cualquier modo obstaculizar el desarrollo de la votación, el secretario hará constar en la hoja de incidentes las circunstancias que motivaron el retiro.

Artículo 134. El secretario de la casilla recibirá los escritos de protesta y las pruebas documentales correspondientes que interpongan los electores y los representantes de los partidos, coaliciones o candidatos independientes. El original se integrará al paquete electoral respectivo y una más le será entregada al recurrente, firmada por el secretario de la mesa.

La presentación de dichos escritos será optativa para los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus representantes, y no constituirá requisito de procedibilidad para la interposición de los recursos que establece la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 136. El presidente declarará...

Inmediatamente después, el...

I. a la II. ...

El acta de la jornada electoral deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de candidatos independientes, partido o coalición que se encuentren presentes, en su caso.

Artículo 137. El escrutinio y...

I. ...

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; y

III. ...

Artículo 139. Para determinar la...

I. Se contará un voto válido por la marca que manifieste la intención del elector en el espacio que contenga el emblema de un candidato independiente, partido político o coalición, independientemente de si la marca rebasa los márgenes de dicho espacio;



II. a la III. ...

Artículo 140. Concluido el escrutinio...

Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que actuaron en la casilla podrán firmar las actas respectivas y tendrán derecho de hacerlo bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 141. Una vez levantadas las actas de escrutinio y cómputo de los votos, el presidente de la mesa directiva de casilla fijará en el lugar visible del exterior de la misma, los carteles con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por los funcionarios y por los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones que así lo deseen, teniendo derecho a recibir una copia de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo. En caso de que no haya representante en la casilla, podrá ser entregada a los representantes generales de los candidatos independientes, partidos y coaliciones. El secretario levantará constancia de la firma del representante que reciba las actas, mencionando en ella si éste estuvo presente o no durante la jornada electoral.

Con la firma...

Artículo 142. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se formará un expediente de casilla, el cual deberá ser firmado por los funcionarios de casilla y por los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones que así lo deseen para garantizar su inviolabilidad. El expediente contendrá:

I. a la V. ...

Adicionalmente al expediente...

El expediente y...

En el exterior...

Artículo 144. Los presidentes de...

I. a la III. ...

Los consejos distritales...



A la entrega de los paquetes podrán concurrir, además de los funcionarios de la mesa directiva que se designen entre sí, los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.

Artículo 147. La difusión de...

I. Los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos acreditados ante el consejo distrital o municipal, tendrán derecho a ser dotados de los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación de las casillas;

II. a la **III.** ...

Artículo 150. Los cómputos...

I. Los cómputos atenderán...

a) a la **c)**...

d) Los candidatos independientes y partidos políticos interesados harán valer en la sesión de cómputo las causas de nulidad que contempla la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Querétaro y el Consejo estará facultado para anular la votación correspondiente.

e) a la **g)**...

II. El recuento administrativo...

a) Sólo se desahogará a petición del representante del candidato independiente, partido político o coalición que haya obtenido el segundo lugar en la votación, quien lo hará valer al término del cómputo total de la elección de que se trate y ante el Consejo electoral correspondiente.

b)...

c) Para el desahogo del recuento se podrán formar grupos de trabajo integrados por consejeros electorales, representantes de candidatos independientes, partido político y/o coalición y Secretario Técnico, conformando tantos como sea necesario.

El presidente del consejo electoral requerirá de manera inmediata a los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones, que designen a un representante por cada grupo de trabajo.



d) a la g)...

Artículo 153. El domingo siguiente....

1. La sesión de...

2. El cómputo y...

I. El cómputo atenderá...

a)...

b) Los candidatos independientes y partidos políticos interesados harán valer, en la sesión de cómputo, las causas de nulidad que contempla la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. El Consejo General estará facultado para anular la votación correspondiente.

c) a la e)...

II. ...

a) a la c)...

Artículo 154. En la misma...

Tendrán derecho a...

Después de esta...

La asignación anterior...

Cuando un partido haya alcanzado quince curules, no podrá seguir participando en las asignaciones posteriores y su resultante de asignación seguirá integrado en el desarrollo de la fórmula.

En la asignación de...

Artículo 159. Tendrá derecho a participar en la asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, el partido o la fórmula de candidatos independientes que:

a) a la c)...



Los candidatos de...

Artículo 160. Los Consejos Municipales...

I. ...

a) Se hará la declaratoria de los partidos políticos y fórmulas de candidatos independientes que, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación emitida válida en el municipio correspondiente. Se determina la votación efectiva, deduciendo de la votación emitida válida la de aquellos partidos que no hayan alcanzado el tres por ciento referido, para efectos del reparto a que se refiere la fracción III.

b) Tendrán derecho a participar en la primera asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, el partido político, coalición o fórmula de candidatos independientes que haya alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación emitida válida y que no haya obtenido el triunfo en la elección de Ayuntamiento de mayoría relativa;

II. Después de la primera asignación, sí aún quedaran regidurías de representación proporcional por asignar, podrán participar en las siguientes aquellos partidos, coaliciones o candidatos independientes que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación emitida válida y no tengan triunfo en mayoría relativa.

En caso de que hubiere un número mayor de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes con derecho a participar, que el número de regidurías a repartir, se asignarán en orden decreciente a aquellos que hayan obtenido mayor porcentaje de la votación emitida válida;

III. ...

IV. Para el reparto del resto de las regidurías, se determina un nuevo porcentaje de asignación, restando al porcentaje de votación efectiva del partido político, coalición o fórmula de candidatos independientes que se le haya asignado la regiduría, en los términos de la fracción anterior, su propio porcentaje de asignación.

Se divide el nuevo porcentaje de asignación y el porcentaje de asignación del partido o candidato independiente que no le correspondió la regiduría, entre el número de regidores asignados más uno. Al partido político, coalición o candidato independiente que resulte con el porcentaje mayor, se le asigna una regiduría. Se



repite el procedimiento señalado en esta fracción, hasta el reparto total de las regidurías.

Artículo 192. Los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados, podrán registrar, a través de su representante legal, candidatos a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto Electoral de Querétaro, quienes deberán ser postulados de conformidad con sus propios estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según el caso. Asimismo, podrán ser registrados como candidatos independientes, los ciudadanos que cumplan con el procedimiento fijado en esta Ley.

Artículo 194. La solicitud de registro de candidatos y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que los postula y sus datos personales, o, en su caso, la mención de que se trata de un candidato independiente, cubriendo los siguientes requisitos:

I. a la VI. ...

VII. Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

La solicitud deberá...

Artículo 195. A la solicitud...

I. a la IV. ...

Los documentos a...

Los órganos electorales coadyuvarán con los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, y con los aspirantes a candidaturas independientes, para que las autoridades municipales expidan, en su caso, las constancias de residencia.

Artículo 196. Las relaciones de...

Sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.



Para efecto de...

Artículo 198. Los partidos políticos...

Las fórmulas de diputados y ayuntamiento integradas por candidatos independientes, tendrán derecho a sustituir a sus candidatos, con ciudadanos integrantes de la misma fórmula.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO

SECCIÓN PRIMERA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

Artículo 199. El periodo de registro...

En los Casos...

Artículo 200. En los casos previstos por el último párrafo del artículo anterior, el Secretario Ejecutivo o Técnico del Consejo ante el que se presente la solicitud, levantará acta circunstanciada en la que conste el motivo manifestado por el candidato independiente, partido político o coalición, para presentar, ante dicho órgano electoral, la referida solicitud.

El consejo receptor...

Artículo 201. Recibida una solicitud...

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 194 de la presente Ley o los documentos están alterados, se notificará de inmediato al candidato independiente o partido político correspondiente por medio de su representante acreditado ante el órgano electoral, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo de registro de candidatos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia del registro.

La documentación que presenten los partidos políticos, coaliciones electorales o candidatos independientes, relativa al registro de candidatos o fórmulas, estará a disposición de los representantes de los partidos políticos, coaliciones electorales y candidatos independientes acreditados ante el Consejo respectivo, para su revisión.



SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 204. Los ciudadanos tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador;
- II. Miembros de los Ayuntamientos; y
- III. Diputados por el principio de mayoría relativa.

Artículo 205. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Artículo 206. El financiamiento público y privado que manejen los candidatos independientes, será estrictamente obtenido y erogado dentro de los plazos previstos en esta Ley y el Reglamento de Fiscalización, según la modalidad de elección de que se trate.

Artículo 207. En lo no previsto en este Título para los candidatos independientes se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones establecidas en esta Ley para los candidatos de partidos políticos.

Artículo 208. El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de aspirantes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano; y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Artículo 209. A más tardar el último día de febrero del año de la elección, el Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los



interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse al día siguiente de su aprobación en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes, que ningún caso excederán a los previstos en esta Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos; y
- VI. Los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino.

Artículo 210. Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la solicitud respectiva ante el órgano electoral que determine la Convocatoria, ciento once días antes de la jornada electoral.

Artículo 211. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y Ayuntamientos, y lista de regidores por el principio de representación proporcional.

Deberá además, designar un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano e identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretendan utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, solicitando al resto que modifiquen su propuesta



Artículo 212. Para efectos del artículo anterior, el Instituto Electoral de Querétaro facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos, que deberán acompañarse, por cada uno de los solicitantes, de la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia de la credencial para votar;
- III. Original de la constancia de residencia;
- IV. El programa de trabajo que promoverán en caso de ser registrados como candidatos independientes; y
- V. Manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado de Querétaro para el cargo de elección popular de que se trate.

Artículo 213. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el órgano electoral que corresponda, el Instituto Electoral de Querétaro verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como en esta Ley y en la convocatoria que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva o, funcionario habilitado para tal efecto por el Consejo General, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de las siguientes 48 horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, se tendrá por no presentada.

Artículo 214. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará y concluirá en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos.

Durante estos plazos los aspirantes registrados podrán llevar a cabo acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales, cumpliendo los requisitos que establece esta Ley, para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse como candidato independiente.

Tales actos deberán estar financiados por aportaciones o donativos, en dinero o en especie efectuados a favor de los aspirantes a candidatos independientes, en forma libre y voluntaria, por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, distintas a los partidos políticos y a las prohibidas por esta Ley, respetando los montos máximos de aportaciones permitidas para los partidos



políticos. Las erogaciones estarán sujetas al tope de gastos de precampaña al que se refiere esta Ley.

Artículo 215. Las manifestaciones de respaldo para cada uno de los aspirantes, según el tipo de cargo al que se aspire, se recibirán en las oficinas del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro o en los inmuebles que al efecto se habiliten y que señale la convocatoria; exclusivamente dentro de la etapa de obtención del respaldo de que se trate.

Artículo 216. El Consejo correspondiente deberá emitir las resoluciones relacionadas con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan, en la fecha señalada para emitir las de los partidos políticos o coaliciones.

Dichas resoluciones se notificarán de manera personal a todos los interesados por conducto de su representante, ordenando la publicación de las mismas, en los estrados, en la página de Internet del Instituto Electoral de Querétaro y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo 217. Son derechos de los aspirantes registrados:

- I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;
- II. Obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades;
- III. Presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; y
- IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones.

Artículo 218. Los aspirantes a candidatos independientes deberán cumplir con las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de esta Ley.

Artículo 219. Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el formato correspondiente que para tal efecto apruebe el Consejo General y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, así como su clave de elector. El Consejo General podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, previo anexo técnico, el cotejo de los datos para acreditar que el ciudadano está dado de alta en el listado nominal de electores del Estado de Querétaro, distrito o, municipio que corresponda, en su caso.

Artículo 220. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:



- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;
- II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal de electores;
- IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y
- V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

Artículo 221. Los aspirantes a candidatos independientes tendrán la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal justificativa y comprobatoria del gasto en términos del Reglamento de Fiscalización.

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral emitirá un informe, en el mismo plazo establecido para los de precampañas.

Artículo 222. El Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección, conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo correspondiente, verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular, los cuales deberán obtener, por lo menos, el tres por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección;
- II. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el tres por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate, y



III. En el caso de aspirantes al cargo de Gobernador, el tres por ciento al que se refiere la fracción anterior deberá estar distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.

Artículo 223. El Consejo que corresponda notificará la declaratoria de procedencia del registro como candidato independiente o fórmulas de candidatos independientes, según corresponda, en las siguientes veinticuatro horas en el domicilio que hayan fijado para oír y recibir notificaciones en su solicitud.

Artículo 224. Los candidatos independientes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los partidos políticos, salvo las excepciones que esta Ley señale.

Los candidatos independientes podrán solicitar el uso de bienes inmuebles públicos para sus actos de campaña, en los términos que esta Ley dispone para los partidos políticos.

Artículo 225. Los candidatos independientes, recibirán para gastos de campaña, financiamiento público equivalente al que reciba un partido político de reciente registro. Dicho monto será prorrateado entre el número de candidatos independientes que participen en cada elección y será entregado a dichos candidatos, una vez que obtengan su registro ante el órgano electoral competente.

Artículo 226. Los candidatos independientes para el sostenimiento de sus campañas políticas, podrán obtener financiamiento privado y autofinanciamiento, los que no deberán rebasar el que corresponda a un partido político de reciente registro ni provenir de fuentes de financiamiento ilícito o vinculación con poderes fácticos.

Artículo 227. Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en esta Ley.

Capítulo Tercero **De la sustitución**

Artículo 228. Será competente para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos, el órgano electoral que conoció del registro de candidatos que se pretendan sustituir.

Artículo 229. La solicitud de sustitución de candidatos se presentará por escrito y deberá cubrir los mismos requisitos y anexar los documentos que requiere la solicitud de registro de candidatos y fórmulas.



Artículo 230. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, la sustitución podrá realizarse de manera libre, atendiendo a lo dispuesto en la presente Ley.

La sustitución de aspirantes a candidatos y candidatos, únicamente procederá por causa de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial.

En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección.

Los aspirantes a candidatos también podrán sustituirse por causas de inelegibilidad, en los casos previstos por el artículo 202 de esta Ley.

Artículo 231. En caso de renuncia de algún aspirante a candidato o candidato, se observará lo siguiente:

a) Cuando la renuncia sea presentada por el aspirante o candidato, en el acto deberá ratificarla ante el órgano electoral competente y éste lo hará del conocimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político o coalición que solicitó su registro para que proceda, en su caso, a la sustitución.

b) Cuando la renuncia sea presentada por el representante del partido político o coalición o por un tercero, el órgano electoral deberá requerir al aspirante o candidato para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación personal, la ratifique y se proceda, en su caso, a la sustitución. Si no se ratifica, no surtirá efectos la renuncia.

Artículo 232. Cuando se presente una solicitud de sustitución, el Secretario Ejecutivo o Técnico del Consejo Electoral competente, verificará que se presente la documentación del nuevo aspirante a candidato prevista en los artículos 194 y 195 de esta Ley.

En caso de que se omita la presentación de uno o varios documentos o los presentados muestren huellas de alteración o tachaduras, se requerirá al partido político o coalición postulante, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes entregue la documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia de la sustitución.

Artículo 233. En caso de sustitución de aspirantes a candidatos, el consejo electoral competente revisará que la solicitud se ubique en alguno de los



supuestos previstos por el artículo 230 de esta Ley, en la sesión referida en el artículo 202 de este ordenamiento.

En caso de sustitución de candidatos, el Consejo Electoral competente resolverá lo conducente, dentro del plazo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, revisando que la misma se ajuste a alguno de los supuestos previstos en el artículo 230 de esta Ley.

En los supuestos previstos en este artículo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato

Artículo 234. Contra la resolución que conceda o niegue la sustitución de candidatos, procederán los recursos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Capítulo Cuarto **Del registro de representantes de partidos políticos** **ante mesas directivas de casilla y generales**

Artículo 235. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

I. A partir del inicio de las campañas y hasta diez días antes de la elección, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar a sus representantes ante los consejos municipales o distritales correspondientes;

II. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

a) Denominación del partido político o coalición.

b) Nombre del representante.

c) Tipo de nombramiento.

d) Número del distrito, municipio y casilla en que actuarán.

e) Clave de elector;

III. Los consejos distritales o municipales devolverán a los partidos políticos o coaliciones, en un término de tres días, el original de los nombramientos respectivos debidamente sellados y firmados por el Presidente y Secretario de los



mismos, conservando un ejemplar, a partir de que el Consejo General les notifique la lista de representantes;

IV. Los partidos políticos y coaliciones, por escrito, podrán sustituir a sus representantes, hasta diez días antes de la elección;

V. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos exigidos, se devolverán al partido político o coalición solicitante para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane las omisiones;

VI. El Consejo General hará el registro supletorio de los representantes en los casos de fuerza mayor, o circunstancia fortuita, debidamente acreditados por el partido político o coalición solicitante;

VII. Para garantizar a los representantes de los partidos políticos o coaliciones su debida acreditación ante las mesas directivas de casilla, los consejos distritales o municipales y, en su caso, el Consejo General, entregarán a los presidentes de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos políticos que tengan derecho de actuar en la misma, quienes deberán identificarse con su credencial de elector;

VIII. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante la casilla, con inclusión del número de las casillas que cubrirán; y

IX. El Consejo General aprobará, dentro de los primeros quince días del mes de abril, el formato para el registro de representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Los candidatos registrados no podrán ser representantes ante las mesas directivas de casilla, ni representantes generales.

Los candidatos independientes tendrán derecho a designar representantes generales y ante las mesas directivas de casilla.

Título Tercero **Del régimen sancionador electoral y disciplinario interno**

Capítulo Primero **De los sujetos, infracciones electorales y las sanciones**

Artículo 236. Son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los Consejos Electorales:



- I. Los candidatos independientes, partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas;
- II. Los aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos políticos o cualquier persona física o moral;
- IV. Los observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- IX. Los funcionarios electorales; y
- X. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 237. Constituyen infracciones de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, a la presente Ley:

- I. Incumplir las obligaciones que les señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto, los reglamentos que expida el Consejo General y los Acuerdos que emitan los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro;
- II. Incumplir las resoluciones del Instituto Electoral de Querétaro o de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o solicitar crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades;
- IV. Aceptar donaciones u otro tipo de aportaciones económicas, cuyo monto sea superior a los límites permitidos por esta Ley;



V. No presentar en tiempo y forma los informes a que esta Ley se refiere;

VI. Sobrepasar, durante una precampaña o campaña electoral, los topes a los gastos señalados por esta Ley; y

VII. Habiendo postulado candidatos a los cargos de elección popular, acuerden que éstos no se presenten a tomar posesión del cargo para el que fueron electos.

Artículo 238. Constituyen infracciones de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

III. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 239. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 240. Constituyen infracciones de los observadores electorales, a la presente Ley:

I. Realizar cualquiera de las conductas contempladas en la fracción V del artículo 10; y

II. El incumplimiento de cualquiera sus disposiciones.



Artículo 241. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Querétaro;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil y medidas de emergencia para protección de la población;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;

IV. La difusión de propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 242. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los notarios públicos, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso a) de la fracción IV del artículo 127.

Artículo 243. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los extranjeros, que se inmiscuyan o de cualquier forma pretendan inmiscuirse en asuntos políticos.

Artículo 244. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:



- I. La inducción al electorado a abstenerse de votar o bien a hacerlo a favor o en contra de los partidos políticos, candidatos independientes o fórmulas que participen en el proceso;
- II. Hacer aportaciones económicas en favor de algún partido político o candidato; y
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 245. Constituyen infracciones de los funcionarios electorales, el incumplimiento de las obligaciones que les establece la presente Ley.

Artículo 246. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.

c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.

e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.

f) Con las demás que esta Ley señale.



En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual;

II. Respecto de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo vigente en el estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos, se aplicará la multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto entregado, recibido o ejercido en exceso.

c) Con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o, en su caso, si el registro ya estuviere concedido, el mismo quedará sin efectos. Esta sanción podrá aplicarse aún cuando hubieran resultado electos mediante algún procedimiento apegado a la normatividad aplicable.

Cuando las infracciones cometidas sean imputables exclusivamente a los sujetos previstos en esta fracción, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate;

III. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona física o moral:

a) Con amonestación pública.

b) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona física: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley; y

c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en el inciso anterior: con multa hasta del doble del monto económico aportado indebidamente, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley.



En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más;

IV. Respetto de los observadores electorales:

- a)** Con amonestación pública.
- b)** Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales.
- c)** Con la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales; y

V. Respetto de los funcionarios electorales:

- a)** Con amonestación pública.
- b)** Suspensión.
- c)** Multa hasta de cien días de salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.
- d)** Destitución del cargo.

Artículo 247. Cuando las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipio incumplan las disposiciones de esta Ley, los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Electoral de Querétaro, se estará a lo siguiente:

- a)** Conocida la infracción, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a fin de que se aplique la sanción en los casos que resulte procedente.
- b)** El superior jerárquico a que se refiere el inciso anterior, deberá comunicar al Consejo General del Instituto las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.
- c)** Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente será turnado, en caso de autoridades federales, a la Auditoría Superior de la Federación y, en caso de autoridades estatales y municipales, a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.



Cuando el Instituto conozca del incumplimiento de los notarios públicos a las obligaciones que la presente Ley les impone, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobierno del Estado, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; la Secretaría deberá comunicar al Consejo General, dentro del plazo de treinta días, las medidas que haya adoptado y, en su caso, las sanciones aplicadas.

Cuando el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, lo informará de inmediato a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, para los efectos previstos por la Ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, informará de ello a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Artículo 248. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él.
- b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.



Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la resolución correspondiente; si el infractor no cumple con esta obligación, la autoridad competente procederá a desahogar el procedimiento económico coactivo. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Las resoluciones del Consejo General, los acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo que tengan por no presentada una denuncia, la desechen o determinen el sobreseimiento, serán impugnables mediante el recurso de apelación.

La interposición del recurso a que se refiere este artículo suspende la ejecución de las sanciones, las que serán aplicables una vez que la resolución quede firme.

Capítulo Segundo **De la acumulación**

Artículo 249. Para resolver de manera expedita las denuncias interpuestas y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación de las mismas, por litispendencia o conexidad o por existir vinculación de dos o más procedimientos donde existan varias denuncias en contra de una misma persona, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Capítulo Tercero **Del procedimiento ordinario**

Artículo 250. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas se podrá iniciar:

I. De oficio: Cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que infrinjan la presente Ley y lo informe a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciará la investigación conducente, a fin de allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, integrando el expediente correspondiente.

Hecho lo anterior, informará al Consejo General para que éste, en su caso, ordene el inicio del procedimiento; y

II. A instancia de parte: cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo General reciba la denuncia correspondiente.



La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, prescribe en el término de cinco años.

Artículo 251. Cualquier ciudadano podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General. Los candidatos independientes y los partidos políticos lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la presente Ley y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

I. La denuncia deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y domicilio del denunciado.

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad.

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

e) Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que, acreditando lo anterior, sean requeridas por la autoridad competente. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos.

En caso de que los representantes de los partidos políticos no acrediten su personalidad, la denuncia se tendrá por no presentada;

II. Recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

a) Su registro.

b) Su revisión, para determinar si debe prevenir al denunciante sobre la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en la fracción anterior, para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera subsanar, se tendrá por no presentada la denuncia.

c) Su análisis, para determinar la admisión o desechamiento de la misma.



d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación; y

III. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días, contado a partir del día siguiente al en que reciba la denuncia, para emitir acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. En caso de que se hubiera prevenido al denunciante, el plazo contará a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el mismo sin que se hubiese desahogado.

Artículo 252. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva emitirá acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

I. La denuncia será improcedente cuando:

a) Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

b) El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

c) Los actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra denuncia resuelta en el fondo por el Consejo General, sin que se haya impugnado ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado o que, habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la Sala.

d) Se denuncien actos de los que el Consejo General resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley;

II. Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro.

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre que lo exhiba antes de que el expediente se ponga en estado de resolución y que a juicio de la Secretaría Ejecutiva o por el avance de la investigación, no se trate de la



imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral;

III. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones electorales o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, lo hará del conocimiento del Consejo General quien podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento.

La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las denuncias que se tengan por no presentadas, desechadas y las que se sobresean, informando de ello al Consejo General.

Artículo 253. Admitida la denuncia o una vez ordenado el inicio del procedimiento de oficio, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de realizar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya ofrecido el denunciante, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste las imputaciones que se le formulan.

La omisión de contestar dichas imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión del derecho a ofrecer pruebas, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.
- b)** Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad.
- c)** Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- d)** Referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.
- e)** Ofrecer y acompañar las pruebas con que cuente, debiendo relacionarlas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y la autoridad ante las que se encuentran.

Artículo 254. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.



Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, podrá dictar de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, así como para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará ésta de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción de la denuncia en la Secretaría o del inicio del procedimiento de oficio por parte del Consejo General. Dicho plazo podrá ser ampliado, de manera excepcional, por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, resolverá lo conducente en un plazo de veinticuatro horas, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la causación de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Secretario Ejecutivo del Consejo, podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación podrán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva o a través del funcionario electoral que ésta designe.

Artículo 255. Transcurrido el plazo de la investigación, el Consejo General emitirá la resolución correspondiente en un término no mayor a diez días. Dicho plazo podrá ampliarse por diez días más, mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente.
- b) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de resolución.



c) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

En caso de empate, será de calidad el voto del Presidente, el que por sus características no podrá ser secreto, bajo ninguna circunstancia.

El Consejero Electoral que disienta de la mayoría, podrá emitir su voto particular, expresando el razonamiento que corresponda.

En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a denuncias, éstos se podrán agrupar y votar en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Capítulo Cuarto **Del procedimiento especial**

Artículo 256. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.** Violen lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en esta Ley; y
- III.** Constituyan actos anticipados de campaña.

Durante la sustanciación del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva podrá, en su caso, dictar medidas cautelares.

El procedimiento especial se desahogará de conformidad con lo previsto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto.

Capítulo Quinto **Del procedimiento de los funcionarios electorales**

Artículo 257. Para la aplicación de sanciones por infracciones cometidas por funcionarios electorales, una vez que la Secretaría Ejecutiva reciba el escrito correspondiente, en un término de cinco días lo hará del conocimiento del funcionario presuntamente infractor, para que en un término de cinco días



manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Artículo 258. El Consejo General del Instituto determinará lo conducente, en sesión que celebre dentro de los treinta días posteriores a la notificación a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 259. En caso de que la sanción que se imponga al funcionario electoral sea de las contempladas por los incisos a), b) o d) de la fracción V del artículo 246, la sanción se aplicará por conducto del superior jerárquico, quien deberá informar al Director General del Instituto de su cumplimiento.

Capítulo Sexto

Del procedimiento en materia de fiscalización, financiamiento y gasto de los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas

Artículo 260. El procedimiento previsto en este capítulo podrá iniciar de oficio o a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. De oficio:

a) Por irregularidades derivadas de los estados financieros presentados por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas.

b) Por irregularidades derivadas de las auditorías que, en su caso, ordene practicar el Consejo General; y

II. A instancia de parte, cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo General reciba las denuncias a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 261. Toda denuncia deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, en la que el promovente deberá acreditar su personalidad.

Artículo 262. El escrito en el que se presente la denuncia deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

Las denuncias deberán ser presentadas dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, la determinación del Consejo General relativa al dictamen de los estados financieros correspondientes al trimestre durante el que



presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o bien, los relativos a las actividades de campaña y precampaña.

Artículo 263. Una vez que la Secretaría Ejecutiva reciba la denuncia, procederá a registrarla y lo comunicará al Consejo General;

La Secretaría Ejecutiva podrá desechar la denuncia, de plano, en los siguientes casos:

- a)** Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles o si, siendo ciertos, carecen de sanción legal.
- b)** Si la denuncia no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 261 y 262 de la presente Ley.
- c)** Si la denuncia no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor de indicio, que respalde los hechos que denuncia.
- d)** Si por cualquier otro motivo la denuncia resulta notoriamente improcedente.

El desechamiento de una denuncia, con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto y no constituye en obstáculo para que el Consejo General pueda ejercer sus atribuciones legales.

La Secretaría Ejecutiva, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar a los órganos del Instituto que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

Con la misma finalidad, solicitará a las autoridades competentes entreguen las pruebas que obren en su poder o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso, deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días más.

La Secretaría Ejecutiva también podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en el plazo de quince días naturales.



También podrá solicitar informe detallado al partido o asociación denunciada, respecto de los hechos imputados y requerirles la entrega de la información y la documentación que juzgue necesaria.

Artículo 264. Cuando la denuncia cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa para su desechamiento o se inicie de oficio el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva emplazará al candidato independiente, partido, coalición o asociación denunciada, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y los elementos probatorios presentados por el denunciante, para que, en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, produzca su contestación por escrito.

En el escrito de contestación, el candidato independiente, partido, coalición o asociación podrá exponer lo que a su derecho convenga; se referirá a los hechos imputados y ofrecerá y exhibirá sus pruebas, debiendo relacionarlas con los hechos, presentando los alegatos que estime procedentes.

La Secretaría Ejecutiva deberá informar al Consejo General, del estado que guarden los procedimientos en trámite.

El Consejo General emitirá la resolución correspondiente en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la Secretaría Ejecutiva, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado.

Artículo 265. El Consejo General, en la resolución respectiva, impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el Capítulo Primero del presente Título.

Para fijar la sanción, se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, conforme a lo siguiente:

a) Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta.

b) Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma.



En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Si durante la substanciación de alguna denuncia se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia del Instituto, la Secretaría Ejecutiva procederá a dar parte a las autoridades competentes.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 4, 32, fracción I, 58, 110, 113, 116 y 120, fracción IX de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 4. Las autoridades, los servidores públicos, los organismos electorales, las instituciones políticas y los candidatos independientes, velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Artículo 32. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) a la b)...

II. a la III. ...

Artículo 58. El partido político, coalición o candidato independiente, cuyo representante esté presente en la sesión del órgano electoral que haya actuado o resuelto, se tendrá por notificado del acto o resolución de que se trate.

Artículo 110. Las causas de nulidad se harán valer por el candidato independiente, partido político o coalición interesados, en la sesión de cómputo que corresponda y de ellas conocerá el órgano electoral que lo realice, quien deberá resolver de plano en la misma sesión.

Artículo 113. La votación recibida...

I. a la IX. ...



Los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Artículo 116. Para proceder a la realización de recuentos jurisdiccionales, se requiere la petición del candidato independiente, partido político o coalición, en el recurso de apelación.

Artículo 120. El recuento jurisdiccional...

I. a la VIII. ...

IX. Concluido el recuento, se procederá a la clausura de la bodega electoral y se levantará un acta circunstanciada de todo lo actuado durante el desarrollo del recuento, la que deberá ser firmada por los funcionarios judiciales, los integrantes de los consejos y, en su caso, los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos y coaliciones presentes y que así lo deseen; y

X. ...

Una vez recibida el acta o las actas circunstanciadas, el magistrado ponente continuará con la substanciación del recurso de apelación y se levantará la suspensión del cómputo de los plazos.

TRANSITORIOS:

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

Tercero. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para expedir las reformas necesarias al Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones administrativas en materia de candidatos independientes.



ATENTAMENTE

DIP. JORGE ARTURO LOMELÍ NORIEGA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ

DIP. YAIRO MARINA ALCOCER

DIP. BRAULIO MARIO MARINA ALCOCER

DIP. GUILLERMO VEGA GUERRERO

DIP. GERARDO RIOS RIOS

DIP. JUAN ALVARADO NAVARRETE

DIP. J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ

DIP. EUNICE ARIAS ARIAS

DIP. RICARDO CARREÑO FRAUSTO

DIP. DIEGO FOYO LÓPEZ

DIP. ALEJANDRO ENRIQUE DELGADO OSCOY

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)